



**Ordenanza fiscal reguladora de Comercio Ambulante**

Se da lectura al informe emitido por la Comisión Andaluza de Comercio Ambulante siendo el mismo favorable pero con algunas propuestas de modificaciones. Se aprueba por unanimidad las modificaciones propuestas por la Comisión Andaluza de Comercio Ambulante, así como su sintetización y, tras debate, la Corporación una vez enterada del informe de la Alcaldía, dictamen de la Comisión de Hacienda e informe de la Secretaría-Intervención, acuerda por mayoría absoluta legal:

*Primero:* Aprobar dicha ordenanza con las modificaciones propuestas por la Comisión Andaluza de Comercio Ambulante, así como su sintetización.

*Segundo:* Que se publique mediante inserción del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

*Tercero:* Que en caso de que no se produzcan reclamaciones contra el presente acuerdo se entienda definitivamente aprobada la ordenanza.

El Ayuntamiento de Escañuela, al amparo del artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y la Ley 9/88 de 25 de noviembre del Comercio Ambulante aprueba la siguiente ordenanza en orden a determinar los requisitos, modalidades y ejercicios del Comercio Ambulante en su término municipal.

**Artículo 1.º.—Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto esencial la regulación del Comercio Ambulante y otros sin establecimiento fijo o permanente.

**Artículo 2.º.—Ambito de aplicación.**

1: Queda regulado en la presente:

A) El llamado Comercio Ambulante entendido como el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles según las siguientes modalidades:

A.1.) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares establecidos.

A.2.) El comercio callejero, entendiéndose por tal, el que se celebre en vías públicas sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.

A.3.) El comercio itinerante en camiones y furgonetas.

B) Otros tipos:

B.1.) El comercio en mercados ocasionales, que tiene lugar con motivo de las fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de los mismos.

B.2.) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades no contemplados en los apartados anteriores.

B.3.) La llamada venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

**Artículo 3.º.—Régimen general de autorizaciones.**

1. El órgano competente para conocer las autorizaciones de las modalidades señaladas será el Alcalde-Presidente de la Corporación.

2. No serán objeto de autorización quedando por tanto prohibido los supuestos no contemplados en los apartados 1.A., 1., A.2., A.3., y 1., B.1. del artículo 2.º.

**Artículo 4.º.—Requisitos generales.**

1. Como requisito previo a las autorizaciones se exigirán al titular de la actividad lo siguiente:

1.A. En relación con la actividad:

Cumplir los condicionantes previstos en el artículo 3 B) de la Ley de Comercio Ambulante.

1.B. En relación con el titular:

Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas.

Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda. Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en caso de no gozar de nacionalidad española conforme a la normativa vigente en la materia. Poseer el «carnet profesional de Comercio Ambulante» previsto en el artículo 5.º de esta Ley.

Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.

**Artículo 5.º.—Características de las autorizaciones.**

1. Las autorizaciones que conceda el Ayuntamiento contendrán la indicación precisa de lugar o lugares en que puede ejercerse el comercio ambulante, tamaños de los puestos, fechas, horarios, productos e itinerarios autorizados y permitidos.

2. Estas autorizaciones serán anuales, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o hijo/a, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

3. Las autorizaciones que se concedan para el supuesto previsto en el artículo 1. B.1., contendrán mención expresa de los condicionantes previstos en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 6.º.—Zonas, horario, número de puestos e itinerario en general.**

Con carácter general y sin perjuicio de las autorizaciones para supuestos particulares para fiestas, ferias u otros, serán:

Zona autorizada mercadillo: Calle Maestra.

Horario: De 9 a 14 horas.

Días: Todos los miércoles, salvo disposición en contrario, por razones de interés público y otros acontecimientos de interés general.

Número de puestos: Según solicitudes y espacios disponibles garantizándose, en todo caso, mediante la autorización a que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.º de la Ley de Comercio Ambulante.

**Artículo 7.º.—Obligaciones de los comerciantes regulados en esta ordenanza.**

1. Además de las que se derivan de las previstas en los artículos anteriores, deberán:

A) Suministrar a la autoridad municipal o a sus funcionarios y agentes en el cumplimiento de su misión la información y documentación que se requiera en relación con el ejercicio de la actividad.

B) Dejar en condiciones de salubridad e higiene el espacio ocupado y autorizado una vez transcurrido el ejercicio diario de la actividad.

**Artículo 8.º.—Régimen de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones y sanciones serán las previstas y su procedimiento el establecido al efecto en los artículos 8 y siguientes de la Ley de comercio ambulante y disposiciones de desarrollo, considerándose igualmente infracciones las actuaciones contrarias a lo establecido en la presente ordenanza, y autorizaciones que en cada caso se otorguen.

4.

*Disposición final*

De acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley N.º 9/88, de 25 de noviembre del Comercio Ambulante.

Decreto 113/1989 de 31 de mayo.

Orden de 2 de junio de 1989.

Orden de 25 de agosto, así como demás normas de general aplicación.